

AUTO NÚMERO 023 DEL 21 DE JUNIO DE 2023

“POR MEDIO DE AL CUAL SE REVOCA EL AUTO NO. 001 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2022, A TRAVÉS DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.007 DE 2021-PNN NEVADO DEL HUILA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por Resolución Ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 establece: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente".

Así mismo, el artículo 5º de la citada resolución, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales**, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negritas fuera del texto original).

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

SOBRE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA ADELANTADA

- Esta dirección territorial, expidió el auto 001 de 2022 **"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.007 DE 2021-PNN NEVADO DEL HUILA"** dentro del proceso sancionatorio seguido en contra del señor **SANTIAGO JOSÉ APARICIO OTÁLORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.567.447 en calidad de representante legal de la Agencia de Viajes "ESPELETIA ADVENTURE" con RNT NÚMERO 68407
- Mediante Auto 040 del 13 de octubre de 2022, se **ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.007 DE 2021-PNN NEVADO DEL HUILA.**
- Mediante Auto 069 del 14 de diciembre de 2022 **SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DTAO-JUR 16.4.007 DE 2021-PNN NEVADO DEL HUILA.**

Las anteriores actuaciones fueron notificadas en debida forma al señor **SANTIAGO JOSÉ APARICIO OTÁLORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.567.447 en calidad de representante legal de la Agencia de Viajes "ESPELETIA ADVENTURE" con RNT NÚMERO 68407.

Mediante oficio enviado por el Dr. JUAN SEBASTIÁN TRONCOSO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.556.321 expedida en Ibagué, abogado portador de la tarjeta profesional No. 366.229, del C.S de la J. fungiendo como abogado del señor SANTIAGO JOSE APARICIO OTALORA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.110.567.447, actuado como representante legal de la agencia de viajes ESPELETIA ADVENTURE, identificado con RNT 68407, tal como se manifiesta mediante poder debidamente conferido, se realizó solicitud de "incidente de nulidad" donde se exponen entre otros los siguientes argumentos:

"(...)

En conclusión, teniendo en cuenta las diferentes normas y pronunciamientos jurisprudenciales por los órganos de cierre de la jurisdicción Colombiana, queda claro que no individualizar la norma presuntamente afectada, va en contravía del artículo 24 de la ley 1333 de 2009 y en contravía de la Constitución Política Colombiana en su artículo 29, generando una clara afectación al debido proceso como garantía fundamental de los procesos jurisdiccionales, estipulado en la carga magna como norma de normas conforme a la pirámide kelseniana la cual es utilizada de referente doctrinal de jerarquía normativa para expresar que ninguna norma o acto puede

afectar los mandatos constitucionales, dejando claro que el auto 001 está viciado por afectación al debido proceso y debe ser decretado nulo”

FRENTE A LA SOLICITUD DEL PRESUNTO INFRACTOR

- Que revisado el documento denominado “incidente de nulidad” y en la cual se pretende la nulidad del **Auto 001 DEL 02 DE MARZO DE 2022**, formulación de cargos en el expediente DTAO-JUR 16.4 007-2021.; **Auto 040 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022**, Por medio del cual se da la apertura al periodo probatorio en el expediente **DTAO-JUR 16.4 007-2021**; **Auto 069 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022**, Por medio del cual se corre traslado por el término de Diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones, dentro del proceso sancionatorio **DTAO-JUR 16.4.007 DE 2021-PNN NEVADO DEL HUILA**.
- Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que el fin que se busca con dicha solicitud no es más que la revocatoria directa de los actos administrativos y que éste reúne los requisitos legales de oportunidad y procedencia cumpliendo con lo previsto en el artículo 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que contra el acto administrativo objeto de solicitud no se interpusieron los recursos ordinarios (reposición) y no se ha acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, expresa lo siguiente:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

SOBRE OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que los artículos 95 y 97 de la ley 1437 de 2011, disponen textualmente:

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se

dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”*

De igual manera cumple con los presupuestos facticos y jurídicos exigidos en el artículo 97, tal como se manifestó con la presentación de la solicitud, se expresa el consentimiento por parte de los titulares de revocar los actos administrativos.

Teniendo en cuenta que efectivamente la presunta infracción cometida no se encuentra enmarcado en el acto administrativo 001 del 02 de marzo de 2022, a través del cual se formulan cargos dentro del expediente DTAO-JUR 16.4.007 DE 2021, lo anterior debido a un error involuntario al momento de transcribir el auto en mención, el cual por no ser susceptible de corrección tal como lo establece el artículo 45 del CPACA, se debe realizar la revocatoria directa del auto 001 del 02 de marzo de 2022, emitido por esta Dirección Territorial y a su vez los subsiguientes autos que dieron lugar a las actuaciones procesales posteriores, es decir, los autos 040 del 20 de octubre de 2022 Y 069 del 14 de diciembre de 2022.

Es de aclarar que esta entidad no es competente para decretar nulidad de actos administrativos, lo cual es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa. De acuerdo a lo anterior y con el fin de cumplir con los principios constitucionales de debido proceso, esta solicitud de “nulidad” se entenderá como solicitud de revocatoria directa, actuación que es permitida de acuerdo al artículo 93 del CPACA el cual reza:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

(Artículo 93 ley 1437 de 2017)

Respecto a la formulación de cargos establecida en la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior el auto 001 del 02 de marzo de 2022 mediante el cual se formuló cargos dentro del proceso DTAO-JUR 16.4.007 DE 2021-PNN NEVADO DEL HUILA, no estaría cumpliendo con el requisito de la individualización de la norma presuntamente violada.

Que, en consecuencia, encontrándose probada la causal enunciada en el numeral 1 del Artículo 93 de la ley 1437 de 2011, conforme a las consideraciones ya realizadas, se procederá a la revocatoria directa del auto 001 de 2022 emitido por esta Dirección Territorial y a su vez los subsiguientes autos que dieron lugar a actuaciones procesales posteriores, es decir, los autos 040 del 13 de octubre de 2022 Y 069 del 14 de diciembre de 2022, en concordancia con lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-742 de 1999:

"(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona". Subrayado fuera de texto.

Que estando dadas las condiciones jurídicas establecidas en los artículos 93, 94, 95 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la revocatoria del acto administrativo, particular y concreto, contenido en **AUTO NO. 001 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2022**, "por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.007 DE 2021-PNN NEVADO DEL HUILA" y por consiguiente se revocaran los **AUTO 040 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022** Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se adoptan otras disposiciones, dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.007 DE 2021-PNN NEVADO DEL HUILA y el **AUTO 069 DE 2022 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022** Por medio del cual se corre traslado por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones, dentro del proceso sancionatorio DTAO-JUR 16.4.007 DE 2021-PNN NEVADO DEL HUILA.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR, el **AUTO No. 001 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2022**, "por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.007 DE 2021-PNN NEVADO DEL HUILA" y por consiguiente el **AUTO 040 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022** Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio y se adoptan otras disposiciones, dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.007 DE 2021-PNN NEVADO DEL HUILA y el **AUTO 069 DE 2022 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022** Por medio del cual se corre traslado por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones, dentro del proceso sancionatorio DTAO-JUR 16.4.007 DE 2021-PNN NEVADO DEL HUILA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se Reconoce personería para actuar al Dr. JUAN SEBASTIAN TRONCOSO PEREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.110.556.321., de Ibagué, abogado portador de la TP No 366.229 del C. S. de la J., para que represente jurídicamente al señor **SANTIAGO JOSE APARICIO OTALORA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.110.567.447, representante legal de agencia de viajes **ESPELETIA ADVENTURE**, identificada con RNT 68407, en los términos del poder conferido.

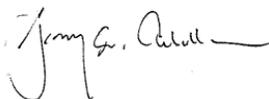
ARTÍCULO TERCERO. Notificar esta decisión al señor **SANTIAGO JOSE APARICIO OTALORA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.110.567.447, representante legal de agencia de viajes ESPELETIA ADVENTURE, identificada con RNT 68407, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y/o en su defecto cuando ello no sea posible conforme lo disponen los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 "Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

ARTÍCULO CUARTO. COMISIONAR al jefe del PNN NEVADO DEL HUILA o a quien haga sus veces para que por intermedio suyo se realicen las diligencias ordenadas en los artículos cuarto y quinto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. RECURSOS. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Art. 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los veintiún (21) días del mes de junio de 2023.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente No. **DTAO-JUR 16.4.007 DE 2021-PNN NEVADO DEL HUILA**

Proyecto: Jose Luis Bula Madera – Abogado DTAO 

Revisó: Karol Viviana Ramos Núñez- Coordinadora Grupo interno de trabajo 